



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 572/2019/17/CA1

Paraná, 9 de julio de 2020.

Y VISTO: en Acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, integrada por la Dra. Beatriz Estela ARANGUREN, Presidente; el Dr. Mateo José BUSANICHE, Vicepresidente; y la Dra. Cintia Graciela GOMEZ, Jueza de Cámara, el Expte. N° 572/2019/17/CA1, caratulado:

**"INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA DE GÓMEZ,
EN AUTOS GÓMEZ, POR INFRACCIÓN LEY
23.737",**

proveniente del Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, y;

DEL QUE RESULTA:

La **Dra. Beatriz Estela Aranguren**, dijo:

Que llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Gómez, contra la resolución obrante a fs. 1/9 vta., en cuanto deniega el pedido de prisión domiciliaria de la nombrada. El recurso es concedido a fs. 21.

En esta instancia, se celebra la audiencia preceptuada por el art. 454 del C.P.P.N, agregándose los memoriales del Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Alejandro Joaquín Castelli, en defensa de Gómez; del Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. José Alberto Boxler, en representación del Ministerio Público Pupilar; y del Sr. Fiscal General, Dr. Ricardo Carlos María Álvarez -cfr. línea de Actuaciones del Sistema



de Gestión Judicial Lex 100-; quedando las presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- a) Que, el Sr. Defensor reseña los hechos de la causa y esboza los fundamentos del recurso.

Alega que el fallo apelado no ha sido debidamente fundamentado puesto que omite valorar el interés superior del niño.

Cuestiona que los informes del COPNAF no reflejan la actual situación de la menor que, por consecuencia de la emergencia sanitaria COVID-19, no puede ver a su madre, afectando el vínculo entre ellas. Cita jurisprudencia de la CIDH.

Indica como agravante que la madre de su defendida le ha expresado la imposibilidad de seguir cuidando a la niña por la situación de hacinamiento en su hogar, por lo que argumenta sobre la exposición de vulnerabilidad e inseguridad de la menor ante la situación pandémica COVID-19.

Alega que a través de la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, entró en vigencia el art. 210 del CPPF, el cual en su inciso "j" establece la posibilidad de otorgar la prisión domiciliaria, sin la necesidad de que su situación encuadre en algunas de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 572/2019/17/CA1

supuestos establecidos en el 10 del C.P. o del 32 de la ley 24.600.

Considera que en el caso de su defendida se ha vulnerado el principio a la excepcionalidad de la prisión preventiva, y que el a-quo no ha brindado los elementos necesarios que permitan justificar la medida cautelar impuesta.

Refiere a emergencia sanitaria declarada por la Organización Mundial de la Salud por el COVID-19 y sostiene que es imperiosa la necesidad de que la menor esté con su madre. Cita la Acordada 9/20 de la CFCP, las recomendaciones de la CIDH y jurisprudencia.

Por último, sostiene que la imposición de costas en estos supuestos se traduce en un límite al ejercicio de la defensa de los derechos que amparan a la imputada. Cita jurisprudencia que avala su postura.

Solicita que se revoque el fallo apelado y se conceda la prisión domiciliaria de su defendida.

b) Por su parte, el Dr. Boxler en el carácter de Ministerio Público Especializado en Minoridad, representando los intereses de la niña -6 años de edad-, hace un relato de los hechos relevantes de la causa.



Insta a la concesión de la prisión domiciliaria de Gómez en atención al Interés Superior del Niño.

Alude a la procedencia de la intervención del Ministerio Público Especializado en Minoridad. Cita normativa nacional e internacional.

Argumenta sobre la situación actual de la niña , donde señala que no ve a su madre desde el mes de marzo, por la emergencia sanitaria COVID-19, siendo que las visitas eran frecuentes; que vive en una casa donde habitan muchas personas, por lo que está expuesta al contagio de la enfermedad; y refiere a la importancia del crecimiento de la niña junto a su madre, puesto que está cursando primer grado de la escuela y ambos padres se encuentran detenidos.

Cuestiona el informe del COPNAF en cuanto señala que la niña no posee derechos vulnerados en relación a alimentación, vivienda, salud y educación, puesto que la privación de la libertad de la madre implica una grave afectación a derechos fundamentales vinculados al desarrollo integral de la menor.

Dictamina en favor de la concesión de la prisión domiciliaria de Gómez.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 572/2019/17/CA1

c) A su turno, el Sr. Fiscal General analiza el origen del presente incidente y la situación procesal de la imputada Gómez.

Alude a la interpretación normativa que ciñe los supuestos de aplicación de la prisión domiciliaria, como lo sostuvo en anteriores ocasiones lo cual estima debe ser corregido.

Considera que, atento a la situación de la menor y velando por el interés superior de la niña, el auto venido en recurso debe ser revocado. Cita jurisprudencia.

Solicita se permita un arresto domiciliario a la imputada Gómez con resguardo electrónico.

II- a) Que, a fin de dar tratamiento a las presentes, cabe señalar que Gómez se encuentra privada de su libertad desde el 23/08/2019 y que en fecha 23/09/2019 se dictó su procesamiento y prisión preventiva como co-autora del delito de comercio de estupefacientes doblemente agravado por haberse servido de menores y por haber intervenido en el mismo tres o más personas de manera organizada, previsto y reprimido por los arts. 5. inc. c) y 11 incs. a) y c) de la ley 23737.

Asimismo, cabe mencionar que el día 25/08/2019 al momento de prestar declaración indagatoria solicitó, la defensa la concesión de la prisión domiciliaria de la



nombrada por tener una hija -en ese momento- de 5 años de edad, lo cual, previa vista al Ministerio Público Fiscal y efectuado el informe requerido al COPNAF, fue rechazado por el Magistrado *a quo* el 28/10/2019.

Seguidamente, atento las constancias digitalizadas del Sistema Judicial Lex 100, del Acta de fecha 15/04/2020 surge que la imputada Gómez, junto a un grupo de internas de la UP N° 6 realizaron un reclamo colectivo por la falta de respuesta de los diferentes juzgados respecto a los beneficios solicitados, como prisiones domiciliarias.

En fecha 28/04/2020, la nombrada solicitó "in pauperis" su arresto domiciliario, atento que el padre de la niña se encuentra privado de su libertad y su madre - abuela de ésta- no puede actualmente cuidarla ya que tiene dos hijos a su cargo; viven hacinados por la falta de espacio como así también que la menor no ingiere alimentos por extrañar a sus padres.

Corrida la vista pertinente al Sr. Fiscal Federal éste consideró que no corresponde otorgar dicho beneficio.

El 07/05/2020 la defensa de la imputada fundamentó y amplió el pedido de arresto domiciliario el que, en fecha 20/05/2020, fue rechazado por el Magistrado instructor. Contra dicha resolución se alzó la defensa de Gómez, dando lugar a esta instancia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 572/2019/17/CA1

III- Que, al tratar el planteo recursivo esgrimido por la defensa de la nombrada, en cuanto peticiona la concesión de su prisión domiciliaria de conformidad con los dispuesto por el artículo 32 de la ley 24.660, debe tenerse presente que, conforme lo señalara la Sala I de la CFCP-: *"...la sujeción de la medida prevista en el inc. 'j' del art. 210 del CPPF a los presupuestos fácticos del art. 10 CP y 32 de la Ley 24660 que efectúa el Tribunal no contempla la diferente naturaleza de ambas previsiones ni la télesis del catálogo de medidas de coerción menos intensas que prevé la nueva normativa, que... responde a un cambio de paradigma en materia de apreciación de la libertad como regla durante la sustanciación del proceso. En consecuencia, la correcta inteligencia de la norma en trato es asignarle el sentido eminentemente procesal que posee, por lo que, no obstante no se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 10 del CP ni 32 de la ley 24660, si luego de ponderarse íntegramente los riesgos procesales es posible sostener que el arresto domiciliario resulta suficiente para que aquellos puedan ser neutralizados, la adopción de esa medida debe ser tomada en consideración."* (cfr. CFCP, Sala I, causa "D V., J. M. S/ recurso de casación" Expte. N° CFP 9608/2018/TO1/62/CFC30, del 13/12/2019).



En consonancia con dicho espíritu interpretativo, en el caso inverso, si a la luz de las normas del nuevo Código Procesal Penal Federal la valoración de los riesgos procesales con relación a los imputados es contraria, en principio, a la concesión de su libertad o de alguna medida de coerción menos intensa, el alegado cumplimiento de algunos de los supuestos previstos por el art. 10 C.P. y 32 de la ley 24.660 impone considerar su procedencia.

Así, debe señalarse que la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad -24660 y mod.- deviene de aplicación al presente caso, en virtud de lo estatuido por el art. 11 de la citada norma.

El art. 32 inc. f) de la mencionada normativa -T.O. Ley 26472-, establece que *"El (...) juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo"*.

Sobre el punto, esta Alzada -con diversas integraciones- ha sostenido que el verbo utilizado por el legislador, resulta de suma relevancia al momento de considerar el pedimento realizado a favor del imputado. La concesión de esta manera "alternativa" de cumplimiento de la detención cautelar siempre es "potestativa" para el Magistrado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 572/2019/17/CA1

Que, de las constancias de autos, surge que la imputada Gómez es madre de una niña de

6 años de edad, que estaría al cuidado de su abuela materna conforme los informes del COPNAF de fecha 02/10/2019 y del 13/12/2019, por lo que se plantea la posibilidad de obtener la detención domiciliaria en un supuesto no contemplado legalmente, toda vez que, si nos atenemos a la literalidad del ya citado art. 32 en su inciso f) de la ley 24660, T.O. Ley 26472, no resulta aplicable el instituto en análisis.

Sin perjuicio de ello, aun cuando no le corresponde legalmente a la imputada gozar del beneficio en cuestión, en el presente se ha solicitado la aplicación de un orden normativo superior, debiendo procederse a su consideración.

b) En tal entendimiento, debe tenerse presente que la Constitución Nacional en su art. 75 inc. 23 dispone que corresponde al Congreso: *"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres (...)"*.

El inciso 22 del mismo artículo recepta con jerarquía constitucional y en las condiciones de su vigencia a la Convención Internacional sobre los Derechos



del Niño y ya, a nivel local, el Estado Argentino sancionó la ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que refiere al derecho a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen.

Que el compromiso asumido por el Estado en virtud de las disposiciones constitucionales *supra* mencionadas también se visualiza en la posibilidad concreta y real de acudir a la justicia que deben tener las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Así es como las "Cien Reglas de Brasilia" sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana a las cuales adhirió la C.S.J.N. mediante Ac. 5/2009 del 24/02/09), enumera como beneficiarios de ellas a *"aquellas personas que, por razón de su edad, género (...), circunstancias sociales, económicas, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"* (art. 3, sección segunda). A su vez, este mismo instrumento considera *"niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad (...). Todo niño o niña debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 572/2019/17/CA1

sistema de justicia, en consideración a su desarrollo evolutivo" (art. 5 sección segunda del instrumento citado).

Como puede advertirse, la normativa en análisis llama a otorgar particular incidencia en la resolución de la cuestión al *"interés superior del niño"*, por lo que habrá de atenderse a las particularidades de cada caso en concreto, teniendo en consideración que el supuesto previsto por la norma -menor de cinco años- no debe interpretarse como un límite insalvable que impida decretar la detención domiciliaria cuando las circunstancias del caso así lo exijan (cfr. Protocolizada en tomo: '0' Clave: FPA 006440/2013/1/1 Fecha: 12/03/2014).

En tal sentido se ha expresado la jurisprudencia, poniendo de resalto que *"...tanto la edad máxima de los menores como la referencia a la madre, no deben ser interpretadas como límites rígidos, sino más bien como una **previsión de carácter indicativo**, que puede ser dejada de lado cuando se den supuestos donde la desprotección y peligro sobre los menores resulte palmario, de modo tal que se permita garantizar la preservación del interés superior del niño."* (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, en autos "Incidente de prisión domiciliaria a favor de BULACIO, Mónica Mariana en autos N° 22.879 del registro del Juzgado Federal N° 3", Expte. N°



795/2012, del 28/02/2013, PROT. N° 464- F° 155) -cfr. FPA N° 400/2019/1/CA1-.

A dichos efectos, atento las constancias obrantes en el presente legajo, el último informe practicado por el COPNAF de fecha 13/12/2019, realizado por la licenciada María Emilia Aquino se menciona que *"De la situación precedentemente expuesta se puede concluir que la niña de referencia no posee derechos esenciales vulnerados en la actualidad asociados a vivienda, alimentación, educación y salud. Su abuela materna, la Sra. Ramírez Rita, ha asumido con responsabilidad el cuidado de la misma; mostrándose muy involucrada en el bienestar y las necesidades de , a partir de la situación que originó la demanda de intervención desde este Servicio de Protección de Derechos"* (sic) -cfr. Sistema de Gestión Lex 100-.

Cabe destacar que, de éste último informe se observa que la niña sigue viviendo con su abuela y los demás hijos de la misma. En cuanto a su escolarización, finalizó la sala de 5 años en la escuela N° 96 "José Manuel Estrada"; que durante el ciclo lectivo 2020 asistirá a la escuela "Gaspar Benavento", la cual se encuentra más cercana al domicilio de su abuela -lo cual facilita su traslado-; que la niña frecuentaba las visitas a sus progenitores; que la Sra. Ramírez continúa con su trabajo de cuidadora del COPNAF; que los tíos paternos continúan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 572/2019/17/CA1

ayudando económicamente a la menor Keyla; y que a raíz de la situación de los progenitores de la niña su abuela se ha movilizado a fin de que inicie un abordaje psicológico, motivo por el cual asistió a una entrevista de admisión en el Centro de Salud "Selig Goldin", quedando a la espera de un turno con la psicóloga.

Que, sin perjuicio de lo concluido por la Licenciada María Emilia Aquino y atento que el padre de la nombrada - - también se encuentra en prisión preventiva por estar imputado en las presentes actuaciones, se estima prudente - en consonancia con lo sostenido por el Sr. Fiscal General y el representante del Ministerio Público Pupilar- otorgar preponderancia al interés superior de la niña, en lo que refiere a la necesidad de tutela y preservación de las relaciones familiares directas, procurando conservar el contacto directo con su progenitora fuera del ámbito carcelario, aun cuando la imputada siga privada de su libertad, rescatando una vez más, la importancia que ello tiene para cualquiera de los protagonistas, por lo que conlleva a una solución diferente a la adoptada por el *a quo*.

En el mismo sentido lo ha entendido la Sala III de la CFCP en autos "Fernández, Ana María s/ recurso de casación", puntualizándose en el voto del Dr. Hornos: "*...el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar*



directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”.

En consecuencia, atento lo expuesto precedentemente, y sin que la decisión signifique fijar reglas para todas las causas, cuyo examen en concreto puede autorizar una solución diferente, corresponde en el caso conceder la prisión domiciliaria a la encausada Gómez.

En tal sentido, a los fines de efectivizar la medida aquí acordada, sin bien las condiciones de su cumplimiento son resorte preferente del Juez instructor, puesto que se trata de una modalidad de ejecución de la privación de la libertad por el dispuesta, sugerimos al Magistrado que haga saber al Patronato de Liberados que deberá controlar el arresto domiciliario de Gómez.

Asimismo, se ordene un minucioso control y seguimiento de la menor consistente en que personal del COPNAF visite semanalmente el domicilio donde se ejecutará la medida, labrando las correspondientes actuaciones, poniéndolas a su consideración, y las demás condiciones que estime pertinente.

IV- Que, por otro lado, la defensa de la imputada sostiene ante esta Alzada los agravios impetrados en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 572/2019/17/CA1

relación a la imposición de costas por la presente incidencia -punto II de la resolución apelada-, por considerar que ello le irroga un gravamen irreparable y vulnera derechos fundamentales de su defendida.

Que al respecto, se recuerda que el art. 530 del CPPN prevé que toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Asimismo, el art. 531 del ritual establece que las costas serán a cargo de la parte vencida, pero el tribunal podrá eximirla, total o parcialmente, cuando hubiera tenido razón plausible para litigar.

Que, de lo expuesto se colige que el fundamento de la condena en costas radica "en el hecho objetivo de la derrota..." (cfr. D'Albora Francisco J. "Código Procesal Penal de la Nación", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1999, pág. 918), sin perjuicio de lo cual se advierte que en este particular caso dicha decisión, luce desajustada a derecho.

Que, con los elementos obrantes en el presente legajo autoriza a inferir que en el caso, la defensa pudo tener una razonable expectativa a la obtención de la prisión domiciliaria de su defendida, permitiendo tener por conformada la exigencia normativa de "*razón plausible para litigar*" a la que alude el rito.



Esta circunstancia, sumada a la provisionalidad del encierro cautelar y a la posibilidad que otorga la norma procesal de revisión periódica de la situación de privación de libertad de una persona, no habiéndose advertido una utilización irrazonable de dicha facultad, autoriza a dispensar de costas a la encausada por el presente incidente de prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, y atento a cuanto aquí se resuelve, corresponde revocar el punto II) de la resolución recurrida, eximiendo de las costas a la incidentante (arts. 530 y 531 del CPPN).

El **Dr. Mateo José Busaniche**, dijo: Que adhiere al voto precedente.

La **Dra. Cintia Graciela Gomez** dijo: Que, atendiendo a las particularidades del caso concreto y que el Ministerio Público Fiscal no opuso objeciones a la concesión del arresto domiciliario de la encausada, habré de compartir la solución propuesta en el voto primigenio.

En mérito al resultado del Acuerdo que antecede, **SE**

RESUELVE:

I- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa de Gómez y, en consecuencia, revocar la resolución obrante a fs. 1/9 vta.; y conceder la prisión domiciliaria de la nombrada, debiendo el Magistrado disponer a través del Patronato de Liberados, un seguimiento del arresto domiciliario de Gómez; de igual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ
FPA 572/2019/17/CA1

manera, ordene un minucioso control de la menor -Keyla -, consistente en que personal del COPNAF visite semanalmente el domicilio donde se ejecutará la medida, labrando las correspondientes actuaciones, poniéndolas a su consideración, y las demás condiciones que estime pertinente;

II- Revocar el punto II) de la resolución recurrida, eximiendo de las costas a la incidentante (arts. 530 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y bajen.

MATEO JOSE BUSANICHE

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ
CON SU VOTO

ANTE MI

ANDRES PUSKOVIC OLANO
SECRETARIO DE CAMARA



